

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepción de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejército votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.º La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Riús, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

1.º La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.º La venta empezará á verificarse el día 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.º El precio á que se vende la sal común, sin lavar ó lavada indistintamente es el de 3 pesetas 50 céntimos por quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.º La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.º Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.º La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.º El valor de las sales que compran los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquél documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.º Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torreveja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.º Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10.º El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señalen pasará á ser el úl-

timo en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11.º Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12.º Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos, en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.º, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13.º Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14.º A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torreveja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15.º Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion; sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16.º Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torreveja.

17.º Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torreveja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquél género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial,

(Continuación.)

Núms. (Véase el número 49.) Pesetas.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

176	en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada uno.	32
177	Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzadé: cada una.	32
178	Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor.	125
	Idem por caballerías.	96
	Idem movidas á mano.	16
179	en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquar: por cada máquina ó aparato.	6
180	de telas metálicas: cada telar.	46
181	Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de paja ó paja fina:	94
	En Madrid.	94
	En Barcelona y capitales desde 40.000 habitantes en adelante.	77
	De 20.000 á 40.000 habitantes.	62
	De menos de 20.000 id.	31
182	Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.	23
183	de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	49
	Idem por caballerías.	40
	Las mismas movidas á mano.	12
184	de cortar ballenas: cada máquina.	32
185	de virutas ó serraduras de asta: cada una.	40
186	de botones y hormillas: cada uno.	80
	De metal, excepto plomo ó estaño.	64
	De plomo ó estaño.	64
	De hueso ó pasta.	64
	NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota conforme á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.	
187	Fábricas de hujas esteáricas y cera vegetal:	
	Por cada prensa caliente.	625
188	Las de esperma y parafina: id.	156
	NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.	
189	Las de velas de sebo: cada una.	64
190	Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.	401
191	Fábricas de pez y tratantes en incienso ó mirra y materias odoríficas orientales.	64
192	de hachas de viento: cada una.	37
193	de abanicos: id.	312
194	de cajas de relojes: id.	125
195	de encajes bastos: id.	94
196	de jarabes: id.	94
197	de colchas entreteladas de algodón: id.	125
198	de libritos para fumar: id.	125
199	de boatas ó algodón preparado para acolchados: id.	62
200	de fundición de letras: id.	156
201	Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.	30
202	Fábricas de pipas de barro: cada una.	30
203	de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música.	37
204	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: cada una.	30
205	Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada:	
	Por cada máquina.	216
206	Establecimientos de escabechar pescados, pagará cada uno:	

Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.	178
Los pertenecientes á las del Mediterráneo.	89
207 Establecimientos de salazon de carnes: Por cada uno.	178
208 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.	312
209 de frutas y hortalizas.	125
210 Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	125
En las demás poblaciones.	63
NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almaceues de muebles de lujo en lugar de la que queda espresada, y serán agruados con ellos.	
211 Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses:	
Por cada piedra.	40
Idem moliendo seis meses ó menos:	20
212 de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra.	24
Idem moliendo seis meses ó menos:	12
213 Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando mas de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar.	16
Los mismos moliendo seis meses ó menos.	9
214 Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	12
215 Fábricas de abono artificial: cada una.	125
216 de armas: cada una.	750
217 Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno:	
En Madrid.	500
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	425
En las demás poblaciones.	300
218 de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno:	
En Madrid.	240
En las demás poblaciones.	150
219 de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id.	300
220 de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno:	
En Madrid.	250
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	225
En las demás poblaciones.	175

Fabricacion de harinas.

221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:	
Pagarán por cada piedra.	187
Idem con motor de agua.	171
Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.	187
Idem movidas por caballerías.	69
Idem id. á mano.	34
222 Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.	125
NOTAS. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fabricas espresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.	
2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fabricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó	

en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fabrica esté enclavada.

223 Aceñas de rio moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra.	62
Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis: por id.	46
Idem de tres meses ó menos: por id.	35
224 Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra.	31
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis: por id.	19
Idem moliendo tres meses ó menos: por id.	12
225 de represa ó cáuce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra.	18
Idem mas de tres meses y menos de seis: por id.	10
Idem de tres meses ó menos: por id.	6
NOTAS. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.	
2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la mouturacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.	62
227 Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	62
228 Tahonas: por cada piedra:	
Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.	120
Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999.	81
En las demás poblaciones.	48
229 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra.	40
Idem mas de tres meses y menos de seis.	25
Idem tres meses ó menos.	15
NOTA. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.	

Fabricacion de chocolate.

230 Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó duedan elaborar 40 libras diarias:	
Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39.	44
Por cada mezclador.	44
231 movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47.	219
Por cada mezclador.	219
232 movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28'56.	381
Por cada mezclador.	381
233 que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30'60.	875
Por cada mezclador.	875
234 Cada piedra llamada de tahona.	219

Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.

235 Por cada prensa hidráulica: por cada mes.	31
236 Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes.	25
237 Prensas de viga: por cada mes.	19

de rincón ó de forja: por cada mes... NOTAS. 1.ª Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias sin llegar a un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas...

Nota de carácter general para la presente tarifa.

1. Las cuotas señaladas a las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fabrica que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente a la Administracion; pero no disfrutará de baja alguna las industrias como la de hiladuras de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe a ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna a titulo de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fabrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras u otras que puedan alegarse, a no ser que la suspension llegue a exceder de tres

meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

3.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta tarifa están obligados a contribuir con arreglo a la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fabrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

NUMERO 4.º

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

BASES DE POBLACION IGUALS A LAS DE LA TARIFA 1.ª

Table with 8 columns: Profession, Madrid, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª. Rows include Arquitectos, Farmacéuticos, Médico-cirujanos, Médicos solamente, Cirujanos de segunda clase, Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones, Practicantes, Sangradores, Ministrantes y callistas, Dentistas, Veterinarios, Maestros de obras, Profesores de música.

Sin base de poblacion.

Table with 2 columns: Profession, Pesetas. Rows include Agrimensores, Tasadores de alhajas, Profesores de lenguas y humanidades, Profesores de ciencias exactas, Profesores de ciencias exactas con Academia preparatoria, Profesores de ciencias naturales ó exactas, Profesores de dibujo con Academia abierta, Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre, Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen a la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó a la formacion de proyectos ó estudios retribuidos. 21 Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales. 22 Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él. 23 Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.

NOTA. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fabricas ó artefactos de su propiedad no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y si la que corresponda a la industria que se establezca.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 62.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde Aldeaelpozo á Villar del Campo, Pozalmuro, Hinojosa, Pinilla y Noviercas, con la retribucion anual de 283 escudos. En su consecuencia se anuncia para que por término de un mes se puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Rejente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 28 de Abril de 1870.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 65.

Por fallecimiento del que la servía, se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Aldeaelpozo á Suellacabras y Povár, con la asignacion anual de doscientos treinta y seis escudos. En su consecuencia, he dispuesto se anuncie para que por término de un mes, se puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado, y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 23 de Abril de 1870.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 64.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde Morón á Puebla de Eca, Chércoles y Cabanillas, con la asignacion anual de 113 escudos. En su consecuencia se anuncia para que por término de 30 dias puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Rejente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 28 de Abril de 1870.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 65.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde el punto llamado Algar en la carretera á Huérteles, con la asignacion anual de sesenta escudos, se anuncia para que por el término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado, y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 22 de Abril de 1870.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo dispuesto la Junta de la Deuda pública que se proceda al cange de los títulos de la Deuda diferida por otros de la renta consolidada, de conformidad con lo prevenido en la orden del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de

1868, se concede á los tenedores de aquellos valores el derecho de presentarlos para su remision á la Direccion general de la Deuda en las Administraciones Económicas de las provincias. En su consecuencia he dispuesto hacer públicas las siguientes prevenciones:

1.ª La presentacion de los títulos renovables se hará en el negociado del recibo de crédito de la Direccion general de la Deuda pública, ó en las oficinas de esta Administracion económica desde el 3 de Mayo próximo, en todos los no feriados y horas de las 10 de la mañana á 3 de la tarde, bajo cuatro carpetas estendidas precisamente en los ejemplares impresos al efecto que se hallan de venta en la imprenta de D. Benito Peña.

2.ª Los títulos que cada carpeta comprenda deberán ser espresados en ellas por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y la numeracion por orden correlativo.

3.ª Para simplificar en lo posible la renovacion, se suprimirá el endoso que en semejantes ocasiones se ha exigido á los títulos y bastará que los interesados pongan su firma al respaldo de los mismos.

4.ª Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que comprendan, se taladrarán á presencia de los interesados á quienes se devolverá una de aquellas como resguardo con el oportuno recibo del Oficial encargado que lo es el de esta Administracion D. Antonio Moreno, y autorizada además con mi V.º B.º y el sello de estas oficinas.

5.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan distinta firma de la persona que los presente.

6.ª La entrega de los títulos nuevos de la renta consolidada que han de darse en equivalencia de los de la diferida, se hará precisamente en Madrid en las Oficinas Centrales de la Direccion general de la Deuda á los quince dias de haberse recibido en aquel centro los antiguos créditos, y al efecto se avisará al público por medio de anuncios en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos; teniendo entendido que los que no acudan en el término de un mes á contar desde la salida del anuncio que le concierne, tendrán que aguardar á que se saquen sus títulos en los dias para ello designados del Arca de tres llaves en que se custodian todos los créditos, cuyos dueños no los han recogido oportunamente.

7.ª Los interesados que deseen negociar los títulos de su pertenencia en el corto tiempo que dure la operacion del canje, podrán realizarlo enajenando las carpetas-resguardos por medio de endoso extendido en forma legal.

8.ª Los interesados residentes en la provincia, podrán si lo prefieren, remitir los títulos para su cange á la persona que guste en Madrid, á cuyo efecto podrán presentarlos en pliego abierto y certificado en las oficinas de comunicaciones con cuatro facturas que espresen el número de títulos, su valor nominal, la serie á que corresponden, la fecha de la emision, domicilio del remitente y del que ha de recogerlos en la Central.

9.ª Los títulos de la deuda diferida interior que se presenten al canje deberán venir acompañados del cupon que vence en 1.º de Julio de 1870 que tienen aun unido, á fin de que puedan entregarse los nuevos de la renta consolidada con el del semestre de dicho vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, con lo que queda refundida en la renta consolidada la diferida, segun las prescripciones de la ley.

10.ª Tratándose de la conversion de una renta por otra, y no de la renovacion de documentos de igual clase y valores, se dará por cada uno de la serie A uno de la B; por cada uno de la B uno de la C y dos de la A; por cada uno de la C uno de la B y otro de la B; por cada uno de la D dos de la D y dos de la B en las facturas

cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales, se dará un título de la serie E. Desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie; y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual títulos de las series E y F, sin hacer preferencia alguna, á menos que los interesados deseen mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F, en cuyo caso se les facilitarán si así lo expresan en las carpetas de presentacion.

Soria 26 de Abril de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el nueve de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaria de Burgos para adquirir varias ropas y efectos con destino á los Hospitales de esta capital, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santofia, se convoca para una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Burgos, el dia cuatro de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo, ante los Tribunales citados, en cuyos puntos están de manifiesto los tipos que han de servir de base, como asimismo el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Valladolid 19 de Abril de 1870.—Manuel Martinez Tenazquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto, lo siguiente:

(Aquí la relacion de los efectos y su precio por escudos en letra, sin enmienda ni raspadura). Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Precio limite de cada prenda ó efecto.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like 'Cada sábana', 'Cabezales', 'Fundas de cabezal', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like 'Cubiertos de metal blanco', 'Cucharas de idem', 'Cuchillos de idem', etc.

Efectos de Botica.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Includes items like 'Peroles de cobre', 'Idem de azofar', 'Cazos de id.', etc.

Ayuntamiento de Almazán.

CIRCULAR.

No habiendo podido tener efecto la Junta convocada en circular de esta Alcaldia de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial, num. 42 de este año, á consecuencia de haberse retardado su publicacion en dicho periódico y recibido en muchos pueblos en el mismo dia en que debió verificarse; con este motivo, y debiendo figurar en el presupuesto de gastos carcelarios de 1870-71 una partida prudencial con destino á nueva construccion de cárcel con las condiciones que establece la base 1.ª de la ley de 11 de Octubre de 1869, por no admitir reforma ó mejora el reducido local donde hoy se halla establecida, los Ayuntamientos de dicho partido procederán desde luego al nombramiento de un individuo de su seno que haya de concurrir á la Sala consistorial de esta villa el dia 8 del inmediato mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, provisto de la oportuna autorizacion para tomar parte en la votacion; en la inteligencia que el que no lo verificare, se entenderá que renuncia al derecho que se le concede en la regla 3.ª de las que contiene la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha á del mismo mes de Marzo, comunicada en el citado periódico, núm. 32, y se tomará acuerdo por los concurrentes.

Almazán 27 de Abril de 1870.—El Alcalde 1.º, Silverio Lázaro.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.